

## JUEZ CONSTITUCIONAL/JUEZ EUROPEO

El juez constitucional integrante del Poder Judicial *es consustancial con la existencia de un Estado de Derecho*. Es la Constitución la que *garantiza* que el juez constitucional ejerza la función jurisdiccional constitucional consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (artículo 117.3. de la Constitución) y la que *le permite conceptuarlo como juez constitucional*. La Constitución *al garantizar* a jueces y magistrados que ejerzan la función jurisdiccional constitucional, permite conceptuarlos como *jueces constitucionales*.

Es el juez constitucional que lleva a cabo el denominado *ius dicere* o *decir el derecho* en el caso concreto o *in casu* en los supuestos de patología jurídica ubicándose en una posición de *tercero super partes* respecto de la contienda que ha de resolver al ser depositario de las garantías constitucionales y procesales que tanto la Constitución como las leyes procesales establecen.

El *ius dicere* del juez constitucional está justificado en la Constitución al ejercer la función jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (artículo 117.3. de la Constitución) “*en garantía de cualquier derecho*” (artículo 2.2. de la ley orgánica del Poder Judicial) por lo que la justificación del juez constitucional anida en ser *garante* en la aplicación de la Constitución y de las demás leyes en los casos de controversias jurídicas *in casu*.

Es juez constitucional porque aplica la ley según establece la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico. Pero, al propio tiempo, nuestra Constitución *permite* la atribución a la Unión Europea del ejercicio de competencias derivadas de la Constitución (artículo 93 de la Constitución) con el correlativo impacto que el derecho de la Unión Europea y su aplicación ha tenido en la actividad del juez constitucional español que, a consecuencia del mismo, ha pasado a ser un *juez constitucional/juez europeo*. Esa conceptualización constitucional/europea del juez constitucional español justifica su *ius dicere* o *iuris dictio* en el ejercicio de funciones jurisdiccionales (artículo 117.3. de la Constitución) sustentadas en el ordenamiento constitucional español y en el de la Unión Europea.

Ubicado el juez constitucional español/juez europeo en el contexto de nuestro Estado de Derecho, se procede a concretar las garantías constitucionales y procesales que hacen posible su ejercicio de la función jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (artículo 117.3. de la Constitución) atendiendo al modo en que las ejerce según sean las exigencias que nuestro ordenamiento ju-

rídico y el europeo establecen para que pueda asumirlas y concretarlas a través de su integración orgánica en un tribunal.

Prof. Dr. Dr. Dr. h. c. mult. Antonio María Lorca Navarrete  
Director del Instituto Vasco de Derecho Procesal  
Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad del País Vasco/EHU  
C-electrónico: [secretaria@leyprocesal.com](mailto:secretaria@leyprocesal.com)  
Web: <http://www.institutovascodederechoprocesal.com/>

## CAPÍTULO I

### JUEZ CONSTITUCIONAL/JUEZ EUROPEO

#### 1. El juez constitucional

La existencia del juez constitucional *es consustancial* con la existencia de un Estado de Derecho. El juez constitucional integrante del Poder Judicial *garantiza la existencia de un Estado de Derecho*. Existe Estado de Derecho *siempre que se garantice un efectivo ejercicio de la función jurisdiccional constitucional consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado* (artículo 117.3. de la Constitución) que la Constitución garantiza. Es la Constitución la que *garantiza* al juez su condición de *constitucional* cuando le permite que ejerza la *función jurisdiccional constitucional*. La Constitución al *garantizar* que se ejerza la *función jurisdiccional constitucional*, hace posible la existencia del *juez constitucional*.

Es el juez constitucional que lleva a cabo el denominado *ius dicere* o *decir el derecho* en el caso concreto o *in casu* en los supuestos de patología jurídica ubicándose en una posición de *tercero super partes* respecto de la contienda que ha de resolver al ser *depositario de las garantías constitucionales y procesales* que tanto la Constitución como las leyes procesales establecen.

El *ius dicere* del juez constitucional *se justifica en la Constitución al ejercer* la función jurisdiccional constitucional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (artículo 117.3. de la Constitución) *“en garantía de cualquier derecho”* (artículo 2.2. de la ley orgánica del Poder Judicial) por lo que su justificación *sólo encuentra acomodo en ser garante de la aplicación de la Constitución y de las demás leyes en los casos de controversias jurídicas in casu*.

El juez *es constitucional* porque *aplica la ley según establece la Constitución*. Es el *juez constitucional*, titular del órgano jurisdiccional -Juzgado, si es unipersonal y Tribunal, si es colegiado- que *se integra* dentro del denominado *“Personal Judicial”* para *distinguirlo* *“De los Cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia y de otro personal”* en los que se ubican, entre otros, los letrados de la administración de justicia (Libro V y VI de la ley orgánica del Poder Judicial).

En la regulación orgánica anterior a la vigente ley orgánica del Poder judicial y en base fundamentalmente a la ley de 18 de marzo de 1966 de reforma orgánica y adaptación de los cuerpos de la justicia a la ley de funcionarios del Estado<sup>1</sup>, se distinguía den-

---

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1966-3498>. Fecha de la consulta 12/04/2021.

## El juez constitucional

tro del personal al servicio de la Administración de Justicia, el Personal Judicial (artículo 2 de la ley de 18 de marzo de 1966 de reforma orgánica y adaptación de los cuerpos de la justicia a la ley de funcionarios del Estado), y *era Personal Judicial*, el Presidente y los Magistrados del Tribunal Supremo, los miembros de la Carrera Judicial y los Jueces municipales y comarcales (artículo 4 de la ley de 18 de marzo de 1966 de reforma orgánica y adaptación de los cuerpos de la justicia a la ley de funcionarios del Estado). Los Jueces municipales y comarcales *surgen* con la Ley de Bases para la Reforma de la Justicia Municipal de 19 de junio de 1944, que conformaban conjuntamente con los Juzgados de Paz, la denominada Justicia Municipal. El Decreto de 29 de julio de 1977, texto articulado parcial de la ley orgánica sobre Juzgados de Distrito y otros extremos supuso con arreglo a la ley 42/1974, de 28 de noviembre de Bases Orgánicas de la Justicia<sup>2</sup>, la *unificación* de los Juzgados municipales y comarcales -realizada ya por la Ley de Bases Orgánicas de 1974- bajo la denominación genérica de Juzgados de Distrito. La creación de los Juzgados de Distrito se preveía en la Disposición transitoria primera del Decreto de 29 de julio de 1977 sobre Juzgados de Distrito y otros extremos<sup>3</sup>, en donde se disponía ya que la «integración de los actuales jueces municipales y comarcales en el Cuerpo de Jueces de Distrito se hará mediante un único escalafón, en el que figurarán primero los Jueces municipales, relacionándose unos y otros por el mismo orden en que figura en el actual». Con la ley orgánica del Poder Judicial, los Juzgados de Distrito desaparecen.

En la vigente ley orgánica del Poder Judicial, *son jueces constitucionales* los jueces y magistrados titulares de los órganos jurisdiccionales -Juzgados y Tribunales-, *agrupados* en un cuerpo *único* constitutivo de la Carrera Judicial, con las siguientes categorías: magistrado del Tribunal Supremo, magistrado y juez. Los magistrados del Tribunal Supremo, sin perjuicio de su pertenencia a la Carrera Judicial, poseen un *estatuto especial* que se justifica en que únicamente adquieren la categoría de magistrado del Tribunal Supremo quienes *efectivamente* pasen a ejercer funciones jurisdiccionales como miembros *efectivos* del Tribunal Supremo (artículo 299 de la ley orgánica del Poder Judicial).

La integración del juez constitucional en la Carrera Judicial hay que justificarla en el deseo de legislador de la ley orgánica del Poder Judicial de que *se beneficien* de una posición *orgánica y funcional* a la que precisamente acceden mediante *su integración* en la Carrera Judicial que se vincula con el *singular ámbito funcional que desarrolla consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado* (artículo 117.3. de la Constitución) lo que explica que el artículo 298.1. de la ley orgánica del Poder Judicial establezca que “las funciones jurisdiccionales en los juzgados y tribunales de todo orden reguladas en esta ley -es la ley orgánica del Poder Judicial- *se ejercerán únicamente* por jueces y magistrados profesionales, *que forman la Carrera Judicial*”. Es el juez constitucional *integrado* en la Carrera Judicial. Es el juez constitucional ya lo sea *juez* o *magistra-*

---

<sup>2</sup> Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1974-1918>. Fecha de la consulta 12/04/2021.

<sup>3</sup> Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-19387>. Fecha de la consulta 12/04/2021.

## El juez constitucional

do, que constituye el *elemento esencial y clave* para la Administración de justicia y para la existencia de nuestro Estado de Derecho al ejercer “*funciones jurisdiccionales en los juzgados y tribunales de todo orden*” (artículo 298.1. de la ley orgánica del Poder Judicial).

Las categorías en las que *se agrupa* el juez constitucional en la Carrera Judicial *son funcionariales* en la medida en que *no implican en modo alguno jerarquías* al ejercer la función jurisdiccional constitucional consistente en juzgar y ejecutar lo juzgado (artículo 117.3. de la Constitución) pero que al *estar adscrita* al *órgano* -Juzgado y Tribunal- en el que ejerce su función jurisdiccional constitucional, será *jurisdiccional*. Es el *órgano jurisdiccional*. En ese ejercicio de la función jurisdiccional constitucional consistente en juzgar y ejecutar lo juzgado (artículo 117.3. de la Constitución) *no existe subordinación, orden o rango* por lo que *tan independiente en ese ejercicio* es el juez constitucional que lo ejerce en un Juzgado de San Sebastián respecto del que lo ejerce en un Tribunal de Madrid.

Las funciones jurisdiccionales del juez constitucional que *se adscriben* al *órgano jurisdiccional* se ejercen “*únicamente por jueces y magistrados profesionales, que forman la Carrera Judicial*”. *Únicamente* por jueces y magistrados (artículo 298.1. de la ley orgánica del Poder Judicial). Aunque *también ejercen funciones jurisdiccionales constitucionales* (artículo 117.3. de la Constitución) *sin pertenecer* a la Carrera Judicial, *pero* con sujeción al régimen procesal y orgánico que la ley orgánica del Poder Judicial regula, *sin* la profesionalidad que supone estar integrado en la Carrera Judicial y *con* inamovilidad temporal, los magistrados suplentes, los que sirven de jueces como sustitutos y los jueces de paz y sus sustitutos (artículo 298.2. de la ley orgánica del Poder Judicial) así como los miembros de un jurado. Todos ellos *son, igualmente, jueces constitucionales*.

Los miembros del Tribunal Supremo constituyen una *magistratura judicial de ejercicio*. En modo alguno es de integración nominal o una magistratura honorífica cuyo ejercicio constituya un honor. El honor del juez constitucional integrante del Tribunal Supremo *consiste precisamente en ejercer como tal*. El artículo 299.3. de la ley orgánica del Poder Judicial señala en tal sentido que *sólo adquirirán* la categoría de magistrado del Tribunal Supremo, *quienes efectivamente pasen a ejercerla y ejerzan efectivamente* como magistrados del Tribunal Supremo. No nominalmente o según criterios de honorabilidad lo que, según el artículo 299.2. de la ley orgánica del Poder Judicial, supone la aplicación a esos magistrados de *un estatuto orgánico especial* respecto de jueces y magistrados integrantes de la Carrera Judicial.

El magistrado del Tribunal Supremo, el magistrado y el juez (artículo 299 de la ley orgánica del Poder Judicial) en su conceptualización de jueces constitucionales, ejercen funciones jurisdiccionales *en cualquiera de los órdenes ju-*

## El juez constitucional

*risdccionales que se justifican constitucionalmente* y en los Juzgados y Tribunales del tipo o clase de los regulados por la ley orgánica del Poder Judicial.

Es el juez constitucional al que las fuentes normativas como también las semánticas, al tiempo que lo cualifican como *juez por decir el derecho* (del latín: “*judicem*”) o que *dice el derecho* (“*le juge du latin: “judicem” est celui qui dit le droit*” PERROT), es el que está llamado a enjuiciar (“*c’est-à-dire, celui qui est appelé à rendre des jugements*” PERROT) y el que, igualmente, puede ser conceptualizado semánticamente por el término *magistrado* (en latín: “*magister*”) que significa el que tiene la *capacidad de enseñar* por ser persona que *es práctica en una materia y la maneja con desenvoltura* pero que no necesariamente está llamado a enjuiciar («*le magistrat (du latin: “magister”) désigne celui qui dispose d’un pouvoir qui n’est pas forcément celui de juger*» PERROT).

Es el juez constitucional que es *garantía de seguridad jurídica* pues sin juez constitucional, “*no hay Estado de Derecho, no hay democracia*” (ESCUDERO MORATALLA).

## 2. Juez constitucional/juez europeo

El juez constitucional que ejerce la *función jurisdiccional constitucional* (artículo 117.3. de la Constitución) es el que con su *ius dicere* o *ius dictio* actúa de *garante* en la aplicación de la Constitución y la ley *in casu* “de modo que, etimológicamente *judex* o juez -del latín *jus* (derecho) y *dex* derivado de *vindex* (*vindicador*)-, es el *vindicador o restaurador del Derecho*” (PALACIOS Y HERRANZ, MIGUEL Y ROMERO).

El juez constitucional “puede ser literato, filósofo, historiador y hasta poeta, a ratos. El saber no ocupa sitio, dice el adagio, y el Juez tiene la cabeza donde la tienen los demás mortales. Todo esto puede ser y muy digno de loa será el que lo sea, puesto que ello redundará en realce de su persona y del cargo que desempeña. Pero, cuando se coloca ante las cuartillas tersas del papel sellado, entonces no debe ser más que juzgador (y ya es bastante) que interpreta la ley del modo concreto y sobrio, con la sencillez del fundamento básico, y que redacta las razones legales de sus fallos en castellano puro, si, Dios primero, y las clásicas lecturas después, le infundieron estilo y buen gusto para hacerse entender perfectamente” (TORRES).

El juez constitucional es *más* que un funcionario al uso. La legitimidad de su *función no es funcional*. Es la que se justifica en la Constitución *en garantía* “de cualquier derecho” (artículo 2.2. de la ley orgánica del Poder Judicial). La norma constitucional es el *referente* inequívoco e incuestionable para

## El juez constitucional

comprender que el juez a que alude la ley orgánica del Poder Judicial, *es el constitucional*.

El juez constitucional es el que la Constitución le permite, *además*, ejercer la legitimidad de su *función* en el ámbito normativo de la Unión Europea (artículo 93 de la Constitución) y que al aplicar el derecho de la Unión Europea ha pasado a ser “*inequívocamente un juez europeo*” (SAIZ ARNAIZ) que «*participa* en el proceso de “creación” del Derecho Europeo mediante su relación directa con el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Tribunal Justicia de la Unión Europea) *haciendo uso* del reenvío prejudicial que permite (o, en su caso, obliga) a los órganos judiciales nacionales a someter al Tribunal de Luxemburgo cuestiones relativas a la interpretación del Derecho originario y derivado, y a la validez de este último, cuya resolución se estime necesaria por el juez nacional (con criterio compartido por el Tribunal de Justicia) para poder emitir su sentencia en el caso del que se encuentra conociendo» (SAIZ ARNAIZ).

El juez constitucional español *es un juez europeo* “porque en su formación inicial y continua el Derecho Europeo *ocupa* (o, debe ocupar), al igual que sucede en otros Estados miembros de la Unión Europea, un lugar muy relevante” (SAIZ ARNAIZ) y “porque *comparte* con sus colegas de los otros Estados del continente una cultura judicial (al menos en parte) común que trae causa de una doble fuente, a saber, de las exigencias de la integración supranacional y de una percepción compartida de los derechos fundamentales como límites al ejercicio del poder” (SAIZ ARNAIZ).

El juez español *juez constitucional/juez europeo* se justifica en su *ius dicere* o *iuris dictio* mediante el ejercicio de la *función jurisdiccional constitucional* (artículo 117.3. de la Constitución) sustentado *tanto* en el ordenamiento constitucional español *como* en el ordenamiento jurídico de la Unión Europea.

### 3. La ética del juez constitucional

Con la aprobación de la ley orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial<sup>4</sup>, se modificó el artículo 560 de la ley orgánica del Poder Judicial que permitió añadir una nueva regla (la 24ª) con la que se atribuía al Consejo General del Poder Judicial “la recopilación y actualización de los *Principios de Ética Judicial* y su *divulgación*, así como su *promoción* con otras entidades y organizaciones judiciales, nacionales o internacionales” y se le mandaba para que procediera al “*asesoramiento especializado* a los jueces y magistrados *en materia de conflictos de*

---

<sup>4</sup> Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-17987](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-17987). Fecha de la consulta 12/04/2021.

## El juez constitucional

*intereses, así como en las demás materias relacionadas con la integridad*” del ejercicio de la función jurisdiccional constitucional (artículo 117.3. de la Constitución).

Para *posibilitar la aplicación* de los *Principios de Ética Judicial*<sup>5</sup>, se constituye la *Comisión de Ética Judicial*<sup>6</sup> que ha de proceder a *elaborar* dictámenes e informes con el fin de *orientar* en su interpretación a consecuencia de las consultas que reciba.

La *Comisión de Ética Judicial* actúa con arreglo a las siguientes pautas de conducta<sup>7</sup>:

- La *Comisión de Ética Judicial garantiza la confidencialidad* de las consultas que reciba.
- Sus dictámenes e informes tienen un *carácter meramente orientativo*.
- Su actividad *es independiente* respecto de los órganos de gobierno del Poder Judicial.
- La *Comisión de Ética Judicial tiene autonomía financiera*.
- La *Comisión de Ética Judicial no puede interferir* en el ejercicio de la potestad disciplinaria *ni inmiscuirse* en la determinación de la responsabilidad civil o penal del juez.
- Los dictámenes e informes de la *Comisión de Ética Judicial no pueden servir de referencia o complemento* en las actuaciones tendentes a *dirimir* responsabilidades civiles, penales o disciplinarias del juez *salvo que redunden en su beneficio*. En cuyo caso, la *Comisión de Ética Judicial* actuaría como *amicus curiae siempre* que su dictamen o informe beneficie al juez.

Los *Principios de Ética Judicial* no surgen *ex novo*. Muy al contrario, son los *principios de ética judicial* que *se justifican* en los “valores y reglas de conducta *compartidos por la judicatura española*”. Son *principios* que pretenden servir de “*guía* en el desempeño de la jurisdicción” así como “*promover* el diálogo colectivo y la reflexión personal sobre los retos a los que se enfrentan quienes la ejercen, en un marco legal y social complejo y cambiante” *fortaleciendo* “la *confianza* de la ciudadanía en la justicia al hacer explícitos los *modelos de comportamiento* con arreglo a los cuales jueces y juezas se comprometen a cumplir sus funciones” éticamente.

---

<sup>5</sup> Se pueden consultar en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/Buen-Gobierno--Codigo-etico-y-Comision-de-Etica-Judicial/Codigo-Etico/>. Fecha de la consulta 12/04/2021.

<sup>6</sup> Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Comision-de-Etica-Judicial/> Fecha de la consulta 12/04/2021.

<sup>7</sup> Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Comision-de-Etica-Judicial/> Fecha de la consulta 12/04/2021.

## El juez constitucional

Los *Principios de Ética Judicial* surgen en un *determinado contexto internacional* que se inicia con la aprobación de los *Principios de Bangalore* (2001), en el marco de Naciones Unidas, continuado con el *Dictamen del Consejo Consultivo de los Jueces Europeos del Consejo de Europa sobre la ética y la responsabilidad de los jueces* (2002), el *Código Modelo Iberoamericano de ética judicial* (2006), adoptado por la Cumbre Judicial Iberoamericana, al que se adhirió el Consejo General del Poder Judicial por acuerdo del Pleno de 25 de febrero de 2016, y la *Declaración de Londres sobre la deontología de los jueces* (2010), promovida por la Red Europea de Consejos de Justicia.

En el ámbito  *europeo*, los *Principios de Ética Judicial* surgen tras la Recomendación R (2010)<sup>12</sup>, de 17 de noviembre, del Comité de Ministros del Consejo de Europa por la que se *exhorta a los Estados miembros de la Unión Europea aprobar un Código de Ética Judicial* lo que ha propiciado que la gran mayoría de países de la Unión Europea *hayan suscrito textos de ética judicial* (códigos, guías, compilación de principios) con distinto origen (Consejos Superiores de la Magistratura, asociaciones judiciales, conferencias de jueces, presidentes de tribunales, etc.).

En España, los *Principios de Ética Judicial* responden “a una estructura similar a la del Código Iberoamericano de Ética Judicial” (BUENO OCHOA) aunque con una extensión menor ya que los cuatro capítulos que se contienen en los *Principios de Ética Judicial*, “contrastan con los trece que el Código Iberoamericano de Ética Judicial” dedica a la misma materia (BUENO OCHOA) al optarse “por un régimen *mucho menos prolijo* que, en comparación con la formulación iberoamericana, no ha enunciado ni ha dedicado capítulos específicos a principios tales como: motivación, justicia y equidad, responsabilidad institucional, secreto profesional, prudencia y honestidad” (BUENO OCHOA).

Los *Principios de Ética Judicial* se plantean *sin vínculo alguno con el régimen disciplinario* al concebirse la ética judicial en términos de *estricta voluntariedad y ausencia de responsabilidad legal*, al contrario de las conductas sometidas a disciplina, que suelen integrarse en un conjunto de normas de obligado cumplimiento cuya vulneración origina consecuencias jurídicas. La ética judicial opera como *estímulo positivo* en la medida en que se encuentra dirigida a la *excelencia*, mientras que las conductas sometidas a disciplina actúa en base a un estímulo negativo, cual es la sanción lo que justifica que la *efectividad* de los *Principios de Ética Judicial* dependerá “del grado en que cada juez y jueza *los asuma como propios y los traduzca a modelos de conducta*” porque “si la ética, en general, es una propuesta de vida buena y lograda, *la ética judicial es la promesa de una justicia buena en cuanto incorpora las cualidades necesarias para lograr el fin que le asigna la Constitución: la tutela de los derechos de la ciudadanía*”.

## El juez constitucional

Son *Principios de Ética Judicial* la *independencia* al delimitar “un espacio para la decisión judicial exento de influencias indebidas; la *imparcialidad*, que resalta el papel del juez o jueza como tercero ajeno a los intereses en juego; y la *integridad*, que exige a quienes ejercen la jurisdicción *coherencia* y *respeto a la dignidad humana*, incluso en su vida social, en todas aquellas circunstancias en que pueda estar en cuestión la confianza pública en la justicia” *sin perjuicio* de la alusión a “*modelos de comportamiento* relativos a la justicia como prestación de un servicio, tales como *la cortesía, la diligencia y la transparencia*”.

Los *Principios de Ética Judicial* pueden surgir de la existencia de un *conflicto de intereses* al que es posible conceptuar como *concepto jurídico indeterminado* en el que se pueden agrupar *situaciones específicas susceptibles de crear series dudas acerca de la ética del juez* conjuntamente con otras que, desde un punto de vista objetivo, *no serían susceptibles de crear ni crean un conflicto de intereses en relación con el comportamiento ético del juez* por lo que *no siempre justificarían la automática apreciación de ausencia de ética en el juez constitucional*.